



Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220200069200

Al examinar la demanda, como las pretensiones invocadas en ésta, observa el despacho que se pretende sea librada orden de pago con fundamento en el “acta de conciliación PARCIAL 00171 TRÁMITE 00388-2015”; no obstante, se evidencia que de ese documento no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las sociedades demandadas COTTA ASSOCIATED ADVISOR LTDA y AFV CONSTRUCCIONES S.A.S. y, mucho menos por los montos solicitados por el aquí demandante.

Adviértase en este sentido, en primer lugar, que no se allegó la primera copia con nota de prestar mérito ejecutivo sino una fotocopia tomada de su original, conforme se advierte en la anotación impuesta en la parte superior de dicho cartular, el cual, además, fue allegado de manera incompleta, pues en la única hoja allegada no se observa la firma de los que se endilgan como obligados.

Además, de rever los tres (3) numerales contentivos del acuerdo conciliatorio, no se observan los montos procurados en el presente proceso, por lo que no resulta viable librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, ni mucho menos suplir tal falencia con las afirmaciones realizadas en el libelo por el apoderado de la copropiedad demandante.

Desde tal perspectiva, será del caso negar la orden de apremio, ya que para que se pueda librar orden de apremio, se deben satisfacer a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el cual a su tenor literal señala que: “[p]ueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**”, (Negrita y subrayas fuera de texto), requisitos que a todas luces no se cumplen en el caso bajo estudio.

Al margen de lo anterior, debe decirse que al no encontrarse satisfechos las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el despacho tampoco puede librar orden de pago en los términos previstos en el canon 430 de la misma norma.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, conforme a las reflexiones expuestas en la presente providencia.

2º. En consecuencia, DEVOLVER sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas.

3º. Por secretaría, procédase a compensar el libelo, atendiendo las reglas definidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a054d852550de782f830576fa29d0392a0c37fef80dd4ad56785bfc712f61f1

Documento generado en 03/12/2020 02:52:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>